

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN OACP NÚMERO **048** DE 2020

25 NOV 2020

Por la cual se aclara la Resolución No. 020 del 18 de agosto de 2017 *“Por la cual se recibe y acepta un listado entregado por el miembro representante autorizado por las FARC-EP de personas que dicha organización reconoce como integrantes de la misma”*, y se recibe y acepta a una (1) persona incluida en listado entregado por el miembro representante autorizado por las FARC-EP que dicha organización reconoce como integrantes de la misma;

EL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 434 de 1998, la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1779 de 2016 y modificada y prorrogada por la Ley 1941 de 2018; el Decreto 1753 de 2016, 1174 de 2016 y el Decreto 1784 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que delegados del Gobierno Nacional, debidamente autorizados, firmaron con delegados de las FARC-EP, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito por los jefes de las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC-EP el día 12 de noviembre de 2016 en la ciudad de La Habana, República de Cuba, y a su vez suscrito en Bogotá D.C., el 24 de Noviembre de 2016 por el señor Presidente de la República y por el Comandante del Estado Mayor de las FARC-EP y refrendado por el Congreso de la República el día 30 de noviembre de 2016;

Que a través de este Acuerdo Final se reconoció que la construcción de la paz es un asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todos;

Que en el numeral 3.2.2.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, referente a la Acreditación y Tránsito a la Legalidad, se establece que, para los fines de la acreditación, una vez las FARC-EP hagan entrega del listado de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el Gobierno Nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo;

Que el Gobierno Nacional recibirá y aceptará el listado definitivo, mediante un acto administrativo formal, a más tardar el día D+180 sin perjuicio de las acreditaciones previas que haya que hacer en cumplimiento de la hoja de ruta acordada para el efecto. Excepcionalmente y previa justificación, las FARC- EP incluirán o excluirán a personas del listado. Los nombres incluidos serán objeto de verificación por parte

del Gobierno Nacional. El listado final incluirá la totalidad de los y las integrantes de las FARC-EP que se encuentren o no privados de la libertad;

Que como resultado del compromiso de las FARC-EP de terminar el conflicto, dejar las armas, no volver a usarlas, cumplir con lo acordado y transitar a la vida civil, una vez los integrantes de las FARC-EP hayan dejado las armas, y ratificado el compromiso de la organización, recibirán su respectiva acreditación por parte del Gobierno Nacional sobre la base del listado entregado por las FARC-EP;

Que esta acreditación es necesaria para acceder a las medidas acordadas para las FARC-EP en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz. En cualquier caso, el acceso a las medidas de reincorporación exige un compromiso de responsabilidad con los acuerdos y sus metas. Los derechos y deberes en el marco del proceso de reincorporación serán detallados por el Consejo Nacional de Reincorporación;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, modificado y prorrogado por la Ley 1941 de 2018, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán, entre otras actividades, "*adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad*";

Que el párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 señala que "*cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad; lista que será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes*";

Que el Decreto No. 1753 de 2016, en su artículo 1 que modifica el artículo 2.3.2.1.2.4 del Decreto 1081 de 2015, señala "*Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad*";

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del citado Decreto "*las listas de que trata el artículo anterior serán recibidas y aceptadas por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, mediante un acto administrativo formal que hará las veces de certificación de pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate*";

Que la acreditación de que trata el artículo 1 del Decreto 1753 de 2016, habilita al miembro de las FARC. -EP para acceder, previa dejación de las armas, al proceso

de reincorporación social, política y económica y al tratamiento jurídico especial que se acuerde;

Que por solicitud realizada por el señor ISRAEL ALBERTO ZÚÑIGA IRIARTE en calidad de Senador de la República, radicada en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con el EXT20-00119434 el 14 de julio de 2020, en la cual requería la acreditación de la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz realizó la verificación en el archivo del proceso de acreditación y tránsito a la legalidad, acerca del trámite de acreditación de la señora PÉREZ OLIER;

Que hecha la verificación, se constató que mediante carta entregada por el miembro representante de las FARC-EP a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en la que consigna que, en dicha calidad, y como delegado de las FARC - EP, hace entrega de un listado que contiene los nombres de unas personas respecto de los cuales acreditan la calidad de integrante del grupo organizado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo- (FARC-EP), entre las cuales se encontraba la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER identificada con la cédula de ciudadanía N° 30838750.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 1174 de 2016, se creó el Comité Técnico Interinstitucional, conformado por representantes de las agencias, entidades e instituciones públicas que por sus competencias recolecten o registren o almacenen o analicen o procesen información en bases de datos o afines, que tendrá como propósito apoyar oportunamente a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en su función legal de recibir y aceptar de buena fe de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, la lista suscrita por los voceros o miembros representantes mediante la cual acrediten la calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, en los términos del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1738 de 2014 y modificado por la Ley 1779 de 2016.

Que mediante comunicación remitida a las agencias, entidades e instituciones públicas que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional, se remitieron los listados entregados por miembro representante de las FARC-EP en los cuales se encontraba incluido el nombre de la señora SIXTA TULIA PEREZ OLIER; el Comité Técnico Interinstitucional, adelantó la verificación y cruce de información de la señora SIXTA TULIA PEREZ OLIER con cédula N° 30838750, tal y como fue incluida en el listado que presentó el miembro representante delegado de las FARC-EP al Gobierno nacional;

Que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz recibió información de los miembros del Comité, entre otras, confirmación y rectificación del nombre, confirmando que ese número de identificación correspondía a la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL, por lo tanto, debido al error de identificación registrado en la lista entregada por el miembro representante delegado de las FARC-EP, se realizó el trámite de verificación de la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL identificada con cédula N° 30838750, dando por resultado el reconocimiento y acreditación mediante la Resolución N° 20 del 18 de agosto de 2017 como miembro de las FARC-EP de la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL identificada con cédula de ciudadanía N° 30838750 y no de la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER incluida en los listados entregados al Gobierno nacional por la extinta FARC-EP.

Que luego de confirmar el trámite indicado con anterioridad, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó sobre lo indicado en el numeral anterior a la Mesa de Seguridad Jurídica Tripartita los días 17 y 24 de julio de 2020 y el Componente FARC ratificó que la persona que registra en los listados entregados por el miembro representante es la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.838.532, corroborando el error involuntario en la acreditación de la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL identificada con cédula de ciudadanía No.30838750;

Que de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final en la construcción de las listas las FARC-EP se hace responsable de la veracidad y exactitud de la información allí contenida;

Que luego de confirmar la situación presentada frente a la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.838.532, mediante comunicación remitida a las agencias, entidades e instituciones públicas que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional, se solicitó la verificación respecto a la señora PÉREZ OLIER para continuar con el procedimiento descrito en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016 y modificado y prorrogado por la Ley 1941 de 2018;

Que una vez recibida respuesta por parte del citado Comité, no se presentó ninguna observación o anotación en sus correspondientes bases de datos que permita establecer la pertenencia de la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER identificada con cédula de ciudadanía No. 30.838.532, a otras organizaciones criminales o delincuenciales ajenas a las FARC-EP.

Que la Procuradora Delegada con funciones de seguimiento al Acuerdo de Paz, mediante oficio DSAP número 1512840000000-E-2019-327032/CVBR de fecha 28 de octubre de 2019, radicado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con el número EXT19-00107908, señaló:

"(...) se entiende que en los casos en los que ninguna de las entidades del Comité Técnico Interinstitucional para la Verificación de Listados (Decreto 1174 de 2016), tenga información acerca de la posible pertenencia o vínculo de alguna de las personas incluidas en los listados con otras organizaciones criminales o delincuenciales o tenga información que confirme que No pertenece a las FARC, se cumplen los requisitos para su acreditación contemplados en el artículo antes citado, en virtud del cual la pertenencia se acredita "mediante lista suscrita por voceros o miembros representantes designados" en este caso por las FARC.

Es este sentido, es importante que la OACP aplique el principio de buena fe y confianza legítima al que se refiere el parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016 para todos aquellos casos en los que la observación del comité es "Sin registro de pertenencia. (...)"

Que, conforme a lo aquí indicado, a las situaciones fácticas presentadas y de conformidad con el principio de confianza legítima, se hace necesario aclarar la Resolución N° 20 del 18 de agosto de 2017 mediante la cual se aceptó a la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL identificada con cédula de ciudadanía N°

30838750 como miembro integrante de las FARC-EP, única y exclusivamente frente a esta persona, por contener un vicio sustancial en la identificación del destinatario del acto administrativo, y teniendo en cuenta que la persona incluida en el listado corresponde a SIXTA TULIA PÉREZ OLIER identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.838.532 y que como se indicó, presentó un error de identificación en el listado.

Que de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia de acumulación del 25 de enero de 2002, la rectificación de los actos administrativos consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión (T- 431.321, T- 460.873 y T- 455.228).

Que conforme a lo aquí expuesto, la decisión que se adopta a través del presente acto administrativo con relación a la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL identificada con cédula de ciudadanía N° 30838750, se hace con fundamento en lo indicado precedentemente y como quiera que su nombre no fue incluido en el listado entregado por el miembro representante delegado de las FARC-EP; como se mencionó su reconocimiento y acreditación como miembro de las FARC-EP correspondió a un error involuntario en el número de documento de identificación en los listados presentados por las FARC-EP al Gobierno nacional. En consecuencia, se procede a aclarar la Resolución No.020 del 18 de agosto de 2017, única y exclusivamente en lo que atañe a la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL en el sentido, de dejar sin efectos su reconocimiento y acreditación como miembro de las FARC-EP, decisión que debe ser comunicada a las autoridades competentes.

Que como resultado de lo aquí indicado, y como se mencionó renglones atrás, surtido el proceso de verificación que trata el Decreto 1174 de 2016, el Comité Técnico Interinstitucional no presentó ninguna observación o anotación con relación a la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.838.532, persona que fue incluida en el listado que presentó el miembro representante designado para tal fin por las FARC-EP al Gobierno nacional, que permita establecer la pertenencia a grupos u organizaciones criminales ajenas a las FARC-EP, en este sentido, se procederá a través del presente acto administrativo a su reconocimiento y acreditación como miembro de las FARC-EP;

Que en consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aclarar la Resolución No. 20 del 18 de agosto de 2017 en el sentido de dejar sin efectos la acreditación de la señora LOLILUZ RODRIGUEZ VERBEL identificada con cédula de ciudadanía N° 30838750 como miembro integrante de las FARC-EP, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. La presente aclaración, es realizada en ejercicio del derecho de rectificación de las actuaciones de la administración, no afecta las demás acreditaciones expedidas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz mediante la Resolución No. 020 del 18 de agosto de 2017, las cuales conservan plenos efectos

ARTÍCULO 3º. Recibir y aceptar de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, a la señora SIXTA TULIA PÉREZ OLIER identificada con la

Continuación de la Resolución OACP **048** de 2020 "Por la cual se aclara la Resolución No. 020 del 18 de agosto de 2017 "Por la cual se recibe y acepta un listado entregado por el miembro representante autorizado por las FARC-EP de personas que dicha organización reconoce como integrantes de la misma", y se recibe y acepta a una (1) persona incluida en listado entregado por el miembro representante autorizado por las FARC-EP que dicha organización reconoce como integrantes de la misma"

cédula de ciudadanía N° 30.838.532, que se encuentra incluida en listado de zonas que fue entregado por un miembro representante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), por medio del cual se acredita la calidad de miembro de dicha organización, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. Notificar la presente resolución de conformidad al artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

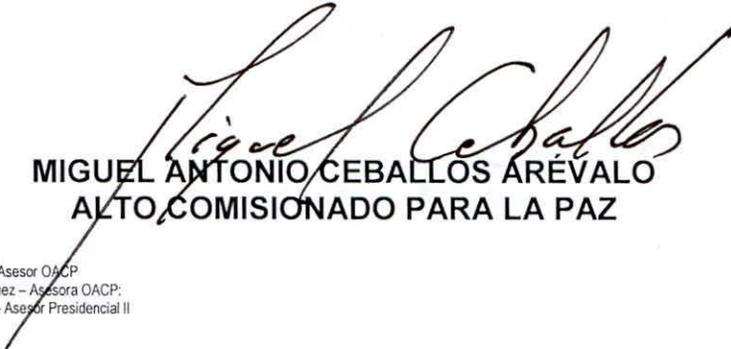
ARTÍCULO 5°. Comunicar la presente resolución a las entidades y autoridades competentes y a los interesados.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 NOV 2020**


MIGUEL ANTONIO CEBALLOS AREVALO
ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

Elaboró: Diego Marroquin Torres - Asesor OACP
Revisó: Martha Ligia Reyes Rodríguez - Asesora OACP
Aprobó: Antonio Quiñones Valero - Asesor Presidencial II